



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida, la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, el debido proceso, el mínimo vital y de petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el accionante, que presentó solicitud de indemnización por desplazamiento forzado, aportando la documentación necesaria y que la entidad accionada le informó que, a partir de esa fecha, debía esperar 120 días hábiles con los cuales contaba para analizar la solicitud y notificarle mediante resolución por escrito la respuesta de fondo emitida en su caso; sin embargo, los 120 días hábiles se cumplieron y no ha recibido respuesta, por lo cual solicitó mediante derecho de petición del 3 de abril de 2023, a la entidad accionada, que diera respuesta clara, concreta y de fondo sobre su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización solicitada, pues este es un deber de la entidad.

Indica el accionante, que requiere que se de respuesta de fondo a la solicitud al correo electrónico marianellyp55@gmail.com, lo anterior ante la imposibilidad de ser notificado personalmente por la contingencia del Coronavirus; además, que es obligación de la entidad asignar un turno de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Igualmente, requiere que la accionada le informe cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización aprobada mediante resolución; se tenga en cuenta que forma parte de la población más pobre del país por lo que tiene prioridad para ser indemnizado y solicita que se le entregue una copia del VIVANTO.

Informa el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, que desde el 31 de Julio de 2022 la Unidad de Víctimas realizó el método técnico para asignación de turnos de pago, el cual finalizó el 11 de octubre de 2022, pero en su caso no se le ha entregado alguna respuesta a pesar de tener derecho a recibir la misma; que al no entregársele copia del VIVANTO, se desconoce cuáles son los hechos victimizantes que le reconocieron.

2.- PRETENSIONES

Solicita el actor, que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida, el debido proceso, la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la

vida digna, el debido proceso, el mínimo vital y de petición; que se ordene a la entidad accionada que efectúen los trámites pertinentes y se realice de forma inmediata la notificación electrónica de la resolución que se emitió como respuesta a la solicitud de indemnización por desplazamiento forzado presentada, la cual debe remitirse al correo electrónico marianellyp55@gmail.com, por lo que anexó autorización a la Unidad de Víctimas para realizar la notificación electrónica.

Igualmente, solicita que se le asigne el turno de pago teniendo en cuenta que el método técnico para la asignación de turnos fue realizado el 31 de julio de 2022 y finalizó el 11 de octubre de 2022; que se tenga en cuenta que se encuentra entre la población más pobre del país por lo que tiene prioridad para ser indemnizado, además por la antigüedad en el sistema y avance en el proceso de reparación y que igualmente le expidan copia del Vivanto.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 23 de mayo de 2023, disponiendo la vinculación como accionada, de la DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y correr traslado a los accionados, a quienes se notificó a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR LA UNIDAD DE VICTIMAS

El Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas, y para el caso del señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, aquel cumple con esa condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 500279 y 589090, marco normativo Ley 387 de 1997.

Respecto al derecho de petición presentado por HUMBERTO TAVERA ANGEL bajo radicado 2023-0194952-2 el 03 de abril de 2023, señaló que la Unidad para las Víctimas dio respuesta mediante comunicación Código Lex 7415687, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y el derecho de petición, según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al memorial.

Con relación a la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 123825 - del 14 de diciembre de 2019, la cual indica: *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*,

En la citada resolución se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 500279- 2527120 marco normativo Ley 387 de 1997 y la aplicación del método técnico de priorización. La

decisión fue informada mediante notificación electrónica el 09 de abril de 2020, la cual se encuentra en firme. Igualmente, el accionante presentó otra solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 589090-2527120 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-985266 del 18 de febrero de 2021, la cual se resolvió a su favor reconociendo la medida de indemnización administrativa y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. La decisión fue informada mediante notificación electrónica el 25 de febrero de 2021, la que se encuentra en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante no fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Advierte que, debido a que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización, se da a conocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: *“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico”*.

Por lo anterior, en el año 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor del señor HUMBERTO TAVERA ANGEL y, como resultado, se concluyó no materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en las solicitudes con radicados 500279-2527120 y 589090-2527120, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado. Lo anterior, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas

Sostuvo que, teniendo en cuenta que en el caso particular no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método nuevamente en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023. Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Así mismo, informó que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año; dado que el accionante solicitó priorización de la medida, se indicó que de encontrarse en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida mediante los canales de atención o al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co

Señaló el accionado, que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026, las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan los requisitos de la Circular 009 de 2017; sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, tienen que haber sido expedidas hasta el 30 de junio de 2020; las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo, serán válidas.

Finalmente indicó que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, ha quedado demostrado que esa entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada.

Solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL en el escrito de tutela, ya que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del derecho de petición presentado el cual nunca recibió respuesta
- Copia del envío, recibido y radicado por parte de la entidad accionada del derecho de petición
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Respuesta a derecho de petición Cod Lex 7415687 y comprobante de envío. 2. Resolución No. 04102019-123825 - del 14 de diciembre de 2019.
- Notificación de la Resolución No. 04102019-123825.

- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2021 radicado 500279-2527120.
- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2022 radicado 500279-2527120.
- Resolución No 04102019-985266 del 18 de febrero de 2021.
- Notificación de la Resolución No. 04102019-985266.
- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2022 radicado 589090-2527120
- Certificado RUV

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, y que los derechos fundamentales del señor HUMBERTO TAVERA ANGEL se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la entidad accionada vulnera al señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, al no dar respuesta a la petición presentada el 3 de abril de 2023, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, respuesta que debía ser remitida al correo electrónico marianellyp55@gmail.com, donde debían informarle el turno asignado para el pago de la indemnización, teniendo en cuenta que se encuentra entre la población más pobre del país, y una copia del VIVANTO. Lo anterior, en razón a que desde el 31 de Julio de 2022 la Unidad de Víctimas realizó el método técnico para asignación de turnos de pago.

3. TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá que la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor HUMBERTO TAVERA ANGEL toda vez que, mediante comunicación Código Lex el 25 de mayo del año en curso, se dio respuesta a al derecho de petición radicado 2023-0194952-2 del 03 de abril de 2023, en el que se le informó cuáles han sido las Resoluciones que ha proferido la entidad reconociendo la indemnización administrativa; indicándole además que, conforme al resultado de la aplicación del Método, se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en sus solicitudes con radicado 500279-2527120 y radicado 589090-2527120, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, por lo que la Unidad le aplicará el Método nuevamente en la presente vigencia, en el mes de septiembre de 2023. En consecuencia, debe negarse el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política, consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo en el caso concreto el accionante HUMBERTO TAVERA ANGEL, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se***

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)³.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁴. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas⁵, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha

³ Ibídem, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

incurrido⁶ o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁷. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(....)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

*(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.***

*Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible, sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**” (Énfasis fuera del texto)⁸*

5. CASO CONCRETO

El señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada el 3 de abril de 2023, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, informándole el turno asignado para el pago de la indemnización teniendo en cuenta que está dentro de la población más pobre del país y que desde el 31 de Julio de 2022, la Unidad de Víctimas realizó el método técnico para la asignación de turnos de pago; además para que le remitan una copia del VIVANTO a fin de conocer el hecho victimizante por el cual fue indemnizado.

De la revisión de las pruebas aportadas por el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, encuentra el Despacho que efectivamente el 3 de abril del año 2023, el actor elevó solicitud ante la UNIDAD DE VICTIMAS, para que le dieran respuesta a la solicitud de indemnización, teniendo en cuenta que ya le realizaron el método técnico y al considerar que debe ser priorizado por su estado de pobreza.

Durante el termino de traslado, la UNIDAD DE VICTIMAS acreditó que el 25 de mayo último, remitió comunicación al señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, en la que se dio respuesta al derecho de petición radicado 2023-0194952-2 el 03 de abril de 2023, informando que él presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 500279-2527120 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la

6 Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.

7 Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.

8 Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

Resolución No 04102019 -123825 - del 14 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor, reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. La decisión fue informada mediante notificación electrónica el 09 de abril de 2020 que se encuentra en firme. Igualmente se le advirtió que había presentado otra solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 589090-2527120 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-985266 del 18 de febrero de 2021, en la que se le decidió en su favor, reconociendo la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización”, decisión que fue informada mediante notificación electrónica el 25 de febrero de 2021 que se encuentra en firme; que fue incluido para realizar el método técnico, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y conforme al resultado de la aplicación del Método, concluyeron que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en sus solicitudes con radicado 500279-2527120 y radicado 589090-2527120, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método nuevamente en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023.

Se observa, además, que la respuesta al derecho de petición, fue remitida al accionante a la dirección electrónica marianellyp55@gmail.com, tal como lo había solicitado en el derecho de petición, y se adjuntaron los siguientes documentos:

- Certificado del RUV
- Resolución No. 04102019-123825 - del 14 de diciembre de 2019
- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2021 radicado 500279-2527120
- Resolución No. 04102019-985266 del 18 de febrero de 2021
- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2022 radicado 589090-252712.

Por lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la UNIDAD PARA LA VICTIMAS, mediante Resolución No 04102019 -123825 - del 14 de diciembre de 2019 y Resolución No 04102019-985266 del 18 de febrero de 2021, reconoció la indemnización por desplazamiento forzado al señor HUMBERTO TAVERA ANGEL y, al realizar el método técnico para determinar la fecha del desembolso de la indemnización, la entidad concluyó que el solicitante no reunió los criterios de priorización por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es:

- i) Tener más de 68 años de edad, o,
- ii) Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social,
- iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tal motivo, el accionante debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual está programado para el mes de septiembre de 2023, y es allí donde la entidad accionada valorará las condiciones actuales del señor TAVERA ANGEL, con el fin de determinar si requiere ser priorizado para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, y como quiera que de los hechos relacionados en la acción de tutela y las pruebas aportadas, ésta agencia judicial observa que si bien el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL se encuentra atravesando una situación económica difícil, éstas circunstancias no alcanzan a configurar que el hecho de no recibir la indemnización administrativa conlleve a un perjuicio irremediable que vulnere los derechos fundamentales aquí reclamados, más, si se tiene en cuenta que ni siquiera se encuentra en la edad establecida para ser priorizado, pues tiene 66 años de edad, no padece discapacidad ni algún tipo de enfermedad huérfana, ruinosa o catastrófica, que permita al Despacho ordenar a la entidad accionada, se salte el método de priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, con el fin de que se le indique la fecha en la que se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por desplazamiento forzado.

En consecuencia, se procederá a negar el amparo invocado por el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL, al demostrarse que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por aquel.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por el señor HUMBERTO TAVERA ANGEL identificado con C.C. No 14.238.490, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08cac21f7d71f3aff81e0bd5b0e6c7001dc53ed9ef4e87437626d11854648e3**

Documento generado en 05/06/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>